



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-158/2024.

DENUNCIANTE: IVÁN VÁZQUEZ HERNÁNDEZ.

DENUNCIADOS: ANA LAURA SÁNCHEZ VELÁZQUEZ Y COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-173/2024.

MAGISTRADA PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: LILIANA ALFÉREZ CASTRO.

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ ANGEL JIMÉNEZ GARCÍA¹.

Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-158/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-173/2024., originada con motivo de la denuncia presentada por el **Iván Vázquez Hernández³**, en contra de **Ana Laura Sánchez Velázquez⁴**, por la probable violación al principio de

¹Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Gloria Martínez Alonso, Ricardo Salcedo Arteaga, Christian Antonio Díaz Carlos, Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez y José Ángel Jiménez García.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa en contrario.

³ En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

⁴ En lo sucesivo se le denominará "la denunciada".

imparcialidad, violación a las normas de propaganda político-electoral, por la violación al principio de separación Iglesia-Estado, conductas que pudieran contravenir a las normas de propaganda electoral con la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* de la coalición "**Fuerza y Corazón por Jalisco**".

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El quince de abril, Iván Vázquez Hernández, por su propio derecho, presentó denuncia de hechos en contra de los denunciados por la presunta violación al principio de imparcialidad, violación a las normas de propaganda político-electoral, por la violación al principio de separación Iglesia-Estado, conductas que pudieran contravenir a las normas de propaganda electoral con la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como responsabilidad por *culpa in vigilando*.



2. Acuerdo de requerimiento. El veintidós de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, ordenó llevar a cabo la constatación de las direcciones electrónicas proporcionadas por el denunciante, y requirió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a efecto de que rindiera cierta información relevante en el presente procedimiento.

3. Función de Oficialía Electoral. El veintitrés de abril, la funcionaria electoral Pamela Jackeline Padilla Hernández, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE/256/2024, en donde verificó la existencia del contenido de treinta y tres direcciones electrónicas, en los que, a decir del denunciante, se habrían incurrido en diversas violaciones a la normatividad electoral.

4. Segundo acuerdo de requerimiento. El veintinueve de abril, la Secretaría Ejecutiva, requirió a la denunciada a efecto de que proporcionara los consentimientos y video grabaciones, para la aparición de las niñas, niños y adolescentes.

5. Escrito de contestación. El dos de mayo, la denunciada Ana Laura Sánchez Velázquez, presentó escrito por la Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral local, en donde adujo haber allegado los consentimientos de siete

⁵ En lo sucesivo se le denominará la "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".

de los once enlaces electrónicos en donde se le atribuye la aparición de niñas, niños y adolescentes.

6. Cumplimiento de requerimiento. El veintiuno de mayo, Eduardo López Falcón, delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dio cumplimiento a lo que le fue requerido y aportó la información relativa en donde, además, informó que la denunciada no había solicitado licencia para ser separada de su cargo como legisladora federal.

7. Admisión y emplazamiento. El uno de junio, la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

8. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El uno de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió resolución identificada como RCQD-IEPC-130/2024, en donde determinó que eran **procedentes** las medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva, solicitadas por el denunciante.

9. Escrito de respuesta. El veinticuatro de junio, la denunciada presentó escrito en donde en atención al oficio 8907/2024, ratificó sus escritos en donde informa sus actividades de campaña y las autorizaciones y consentimientos para la aparición de niñas, niños y



adolescentes.

10. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El veinticinco de junio, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

11. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El uno de julio, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-173/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

12. Acuerdo de recepción. El cinco de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-158/2024, y ordenó remitir las constancias a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

13. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante proveído de fecha ocho de

septiembre, el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

14. Turno. El nueve de septiembre, se recibió el acuerdo de turno de la misma fecha, dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro

15. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de nueve de septiembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-158/2024, en la Ponencia a cargo de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-158/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo,



fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, párrafo 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral⁶, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por Iván Vázquez Hernández, en contra de Ana Laura Sánchez Velázquez y los partidos políticos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", **admitiéndose** por la probable violación al principio de imparcialidad, equidad y legalidad, la violación a las normas de propaganda político-electoral, por la violación al principio de separación Iglesia-Estado, conductas que pudieran contravenir a las normas de propaganda electoral con la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como responsabilidad por culpa in vigilando de la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno

⁶ En lo sucesivo, Código Electoral local.

del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable por la probable violación al principio de imparcialidad, violación a las normas de propaganda político-electoral, por la violación al principio de separación Iglesia-Estado, conductas que pudieran contravenir a las normas de propaganda electoral con la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como responsabilidad por *culpa in vigilando*, mismas que se encuentran previstas en los artículos 471, punto 1, fracción II y III del Código Electoral local, así como los artículos 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el quejoso en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**⁷, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.



3.1. Síntesis de hechos denunciados.

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el procedimiento, este Órgano advierte que los hechos materia de la misma, derivan de diversas publicaciones de redes sociales, en donde se desprende lo siguiente:

a) La aparición de niñas, niños y adolescentes en las siguientes once publicaciones de Facebook, que pueden localizarse en las siguientes direcciones electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=934545772014211&set=pcb.934550172013771>

2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=934545712014217&set=pcb.934550172013771>

3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=934545962014192&set=pcb.934550172013771>

4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=934546012014187&set=pcb.934550172013771>

5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=934545935347528&set=pcb.934550172013771>

6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=935250231943765&set=pcb.935251351943653>

7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=935248908610564&set=pcb.935251351943653>

8. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=935249535277168&set=pcb.935251351943653>

9. <https://www.facebook.com/photo?fbid=935249025277219&set=pcb.935251351943653>

10. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=935250021943786&set=pcb.935251351943653>

11. <https://facebook.com/photo/?fbid=935782671890521&set=pcb.935785971890191>

b) La inclusión de elementos religiosos en las publicaciones de fechas diecisiete y veintinueve de marzo, dos de abril, de las direcciones electrónicas que se desprenden a continuación:

1. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=934546012014187&set=pcb.934550172013771>

2. <https://www.facebook.com/LauraSanchezDXV/posts/pfbid02sjnZ2umV27LF1kKdME1Mvsc72avNQbDgrY13rzfNLpC CpXKHgdDD3JURKLj6tJbNI>

3. <https://www.facebook.com/photo/.php?fbid=922713683197420&set=pb.100063763912233.-2207520000&type=3>

c) La vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, debido a que la denunciada se habría ausentado de sus tareas legislativas, como Diputada Federal con



motivo de sus actividades de campaña, al haber sido candidata a la Presidencia Municipal de Tototlán, Jalisco.

1. <https://udgtv.com/noticias/el-pan-jalisco-presenta-a-sus-candidatas-y-candidatos/218538>

2.

https://sitl.diputados.gob.mx/LXV_leg/curricula.php?dipt=120

3. <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/camara-de-diputados-aprobo-su-calendario-de-sesiones-para-el-segundo-periodo-del-tercer-a-o-de-la-lxv-lesgislatura>

4. <https://www.facebook.com/LauraSanchezDXV/posts/pfbid026ncVuPLiDK6qciR5LRAf4ZprVidoQhhb5ecaseFjDPkPuUodrgKgKpbnVbBAfYT9I>

5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=934545772014211&set=pcb.934550172013771>

6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=934545712014217&set=pcb.934550172013771>

7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=934545962014192&set=pcb.934550172013771>

8. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=934546012014187&set=pcb.934550172013771>

9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=934545575347564&set=pcb.934550172013771>

10. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=934545935347528&set=pcb.934550172013771>

11. <https://www.facebook.com/LauraSanchezDXV/posts/pfbid021caA74bMaYwBA5CLx4YtePBWXYij96pBuCdNzr35DUYCJGpENVfa4tQX5jgCbF1E1>

12. <https://www.facebook.com/LauraSanchezDXV/posts/pfbid0aRbkBNErFivwtzfv9EWdanCta2kra7Hq9DGHaNimkTV2upjvNAq3FFT9ZUHAU5PI>

13. <https://www.facebook.com/photo?fbid=935250231943765&set=pcb.935251351943653>

14. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=935248908610564&set=pcb.935251351943653>

15. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=935249535277168&set=pcb.935251351943653>

16. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=935249535277168&set=pcb.935251351943653>

17. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=935307151938073&set=pcb.935251351943653>

18. <https://www.facebook.com/photo?fbid=935249025277219&set=pcb.935251351943653>

19. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=935250021943786&set=pcb.935251351943653>

20. <https://www.facebook.com/LauraSanchezDXV/posts/pfbid021caA74bMaYwBA5CLx4YtePBWXYij96pBuCdNzr35D>



UYCJGpENVfa4tQx5jgCbF1Ei

21. <https://www.facebook.com/LauraSanchezDXV/posts/pfbid0VTBAC7z4Rvr2Qr7flAd1TavVQT7tN3BCe8hCWzZ4PzUfmBs4igDgYSkGL8Ro3Bkhl>

22. <https://facebook.com/photo/?fbid=935782671890521&set=pcb.935785971890191>

23. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=935782575223864&set=pcb.935785971890191>

24. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=935248908610564&set=pcb.935251351943653>

25. https://www.facebook.com/LauraSanchezDXV/about_contact_and_basic_info

26. https://enlacediputadaanalaurasanchez.com/?fbclid=IwAR1g3XodYtmLU6yusZyhryphlosNhsV6FfcwUnITbVvPAckpRslz6aGscQ_aem_AbR5_63pWGP4QmkVISZP15yX2UvUMtM#0z_pkhIZi-Mofa8jHEfOXFuayGK14_vDj-eGQzpsBhkHMU7CKPAOQCJPHV

27. <http://www.enlaceciudadano.ora.mx/SEC/Lavouts/Diputado.aspx71DSYS=65036>

28. <https://facebook.com/LauraSanchezDXV>

29. http://enlacediputadaanalaurasanchez.com/?fbdid=IwAR1a3XodYtmLU6vuzZvhrvphlosNhsV6FfcwUnITbVvPAckpRslz6aGscQ_aem_AbR563pWGP40mkVISZPI5yX2UvUMtM#0z_pkhIZj-Mofa8iHEfOXFuayGK14_vDJ-eGQzpsBhkHMU7CKPA0QCJPHV

30.<https://www.facebook.com/photo/?fbid~934546012014187&set=pcb.93455Q172013771>

31.<https://www.facebook.com/LauraSanche2DXV/posts/pfbid02sinZ2umV27LF1kKdME1Mvsc72avNQbDgrY13rzfNLpCCpXKHgdDD3JURKLj6tjbNI>

32.<https://www.facebook.com/photo.php?fbid~922713683197420&set=pb.100063763912233.-2207520000&ttype=3>

33.<https://www.ialisco.gob.mx/es/ialisco/municipios/tototlan>

Respecto de las anteriores infracciones, el promovente refirió que la denunciada, en su calidad de diputada federal en funciones ha distraído recursos públicos, pues contrario al cumplimiento de sus funciones legislativas en los días de sesión, distrajo sus actividades en proselitismo electoral en su campaña a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tototlán, en el Estado de Jalisco.

Refirió que al descuidar las funciones que ésta tenía encomendada como servidora pública en funciones, utilizó indebidamente los recursos públicos que se encontraban a su disposición, pues el emolumento que percibía como legisladora, a manera de contraprestación no debería haber tenido el objetivo y finalidad de financiar las actividades de campaña de la denunciada.

Añade que, las publicaciones en donde muestra sus



actividades de campaña electoral son aquellas que utiliza para difundir sus acciones como legisladora federal y por eso al utilizar las redes sociales financiadas por el dinero público, habría utilizado los recursos propios de su función pública, distrayéndolas con un objetivo eminentemente proselitista, en contravención con la normatividad electoral y el principio de imparcialidad y neutralidad.

Así mismo, refirió que con motivo de las publicaciones materia de la denuncia, la denunciada habría vulnerado el interés superior del menor, pues en las fotografías aparecían claramente identificables niñas, niños y adolescentes, sin que se hubiera difuminado el rostro de los menores

Finalmente, en lo relativo a la inclusión de símbolos religiosos, señala que la denunciada transgredió el principio de laicidad ya que las publicaciones materia de la denuncia incluyeron creencias personales para generar empatía por su fuerza política, realizando un llamado de forma implícita a votar por ella, mediante el uso de determinado credo.

Señala que, en el presente caso, la denunciada realizó comentarios alusivos a su pertenencia y fe católica, en un municipio en donde más del 96% de la población pertenece a ese culto, ya que forma parte de la identidad religiosa de dicha territorialidad y que, por tanto, habría

cobrado una especial relevancia.

3.2 Defensa de los denunciados.

Del examen del escrito de contestación a la denuncia y alegatos expresados por el representante de los denunciados, de fecha veinticuatro de junio, se desprende esencialmente lo siguiente:

Que con respecto de la aparición de niñas, niños y adolescentes en las publicaciones materia de la denuncia, posee consentimientos por escrito de cada uno de los padres de familia, los que exhibió mediante escrito al que se le asignó el número de folio 15137.

Así mismo, allegó el oficio sin número, signado por ella el seis de febrero, dirigido a la Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, mismo que fue recibido el nueve de febrero, y a través del cual, se consultó a dicho organismo para que manifestara si existía alguna disposición legal que obligara a la denunciada a separarse del cargo como Diputada Federal para poder participar como candidata a la Presidencia Municipal en el pasado proceso electoral; así como la copia simple de la respuesta dada mediante correo electrónico, con número de oficio 1252/2024, signado por el Maestro Christian Flores Garza, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.



Añade que, aun sin tener la obligación legal de separarse del cargo de legisladora federal para contender por la Presidencia Municipal de Tototlán, Jalisco, el día veintisiete de febrero renunció a todos los apoyos que otorga la Cámara de Diputados, tales como asistencia legislativa, atención ciudadana, casa de enlace, transporte, hospedaje, tarjeta VIAPASS, todo ello a partir del primero de marzo, y hasta el dos de junio.

Por último, con respecto de la presunta inclusión de símbolos religiosos, aduce desconocer las publicaciones materia de la denuncia, ya que de ninguna de las constancias y oficios que se le proporcionaron se desprendería alguna clase de alusión a esos aspectos.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 16, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

4.1. Legislación aplicable al principio de imparcialidad establecido en el artículo 116 Bis de la Constitución local, en relación con el artículo 452, punto 1, fracción III, del Código Electoral local.

El artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, primer párrafo, establece que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así mismo, el artículo 452, punto 1, fracción III, del Código Electoral local, establece que el incumplimiento al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 116 Bis de la Constitución local, será sancionable, **siempre que influya en la equidad de la competencia** entre los partidos políticos.

4.2. Legislación aplicable al principio de separación iglesia-Estado, establecido en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal.

El artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la libertad de creencias religiosas. En dicho precepto, si bien se establece las libertades de toda persona de profesar la religión de su agrado, también lo es que establece que **nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo**



o de propaganda política. En esencia, el artículo 24 constitucional protege la libertad religiosa, estableciendo claramente una restricción constitucional a esa libertad.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución, consagra el principio de separación entre la iglesia y el Estado. Dicho principio, establece que los ministros religiosos no podrán desempeñar cargos públicos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Esa restricción busca inhibir la participación de líderes religiosos en la vida estatal, máxime cuando mediante la influencia que éstos ejercen pudieran afectar los principios democráticos.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, ha emitido criterios en donde ha sostenido que cuando en la propaganda de precampaña se incluyen símbolos religiosos se viola el principio de laicidad, establecido en el artículo 134 de la Ley Fundamental, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia de rubro: **"SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD⁹"** y **"IGLESIA Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL¹⁰"**.

⁸ En lo sucesivo se le denominará "Sala Superior".

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

4.3. Legislación aplicable al principio del interés superior de la niñez.

En principio, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá garantizar el interés superior de la niñez y otorgará las facilidades para que los particulares coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Respecto al principio de referencia, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el interés superior de la niñez es un concepto jurídico indeterminado, que puede entenderse como un concepto complejo, flexible y adaptable, que debe siempre evaluarse de forma casuística, pero se ha coincidido con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que se le otorga el tratamiento de un derecho sustantivo, tanto individual como colectivo, como un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, establece que los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos,



deberán tener una consideración primordial a efecto de que se atienda el interés superior del niño.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, prevé en su artículo 18, que todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomarán en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.

En la materia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, emitió la jurisprudencia 20/2019, en donde determinó que el Estado deberá velar por el interés superior del niño, cuando aparezcan de forma directa o indirecta en el material de propaganda que para difundir sus propuestas realizan los partidos políticos. Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN¹²".**

En el ámbito administrativo, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos y sus anexos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia

¹¹ En lo sucesivo se le denominará "Sala Superior".

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

político-electoral del Instituto Nacional Electoral¹³, en aras de salvaguardar el principio del interés superior de la niñez y regular su participación tanto de forma mediata o directa, como incidental, dentro de la propaganda política que difundan los partidos políticos, las y los candidatos, así como los diversos actores políticos.

En la citada regulación, la autoridad nacional electoral estableció que sería un requisito para la aparición de niñas, niños y adolescentes, en la propaganda política-electoral el **consentimiento** de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, así como la autoridad, mismo que deberá ser libre e informado, y deberá **explicárseles** a las niñas, niños y adolescentes, ~~sobre~~ el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, a fin de que se recabe su opinión, que deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a los citados Lineamientos.

4.4. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Sancionadores Especiales, también

¹³ En lo sucesivo se le denominarán "Lineamientos".



resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Sancionador Especial electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común,

con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el



derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima¹⁴.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹⁵.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En el acuerdo de admisión, de fecha uno de junio, la

¹⁵ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.



Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por las conductas precisadas a continuación:

1. **"Vulneración a las reglas de propaganda política electoral para la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, con fundamento en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1, de la Convención sobre los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 2, párrafo, de los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescente en materia político – electoral, en relación con el diverso 471 párrafo 1, fracción II del código comicial en materia.**

2. Por la posible violación a los principios de imparcialidad, equidad, equidad y legalidad en la campaña, de conformidad con los dispuesto en los artículos 452 del Código Electoral el Estado de Jalisco, 134 párrafo séptimo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en correlación con el artículo 471, párrafo 1, fracción III.

3. **Actos que contravienen las normas sobre propaganda política – electoral en una posible vulneración a los principios de equidad y laicidad, separación entre la institución de iglesia y estado.** Con fundamento en los numerales 457, párrafo 1, fracción 1, 471, párrafo I, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 24, 116 Bis y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. A la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" por la responsabilidad por culpa in vigilando."

De tal suerte que en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas, era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia al denunciado, sin que en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse y así determinar si considera o no la posible acreditación de una conducta sancionable.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir



infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹⁶.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷, en la jurisprudencia antes transcrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que considere podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, el análisis no puede ser ampliado, sino que debe ceñirse explícitamente a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Especial Sancionador, y respecto de las cuáles la denunciada tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.

6.1. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

¹⁷ En lo sucesivo se le denominará Sala Superior.



a) Sujeto activo: los servidores públicos del Estado y sus municipios.

b) Bien jurídico tutelado: el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.

Tiempo: en cualquier tiempo.

Lugar: en cualquier lugar, ya sea público o privado.

Modo: La configuración del tipo no exige acreditar alguna modalidad específica de comisión de la infracción.

d) Conducta: no aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

e) Resultado material: cuando tal conducta influya en la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos durante los procesos electorales.

ELEMENTOS SUBJETIVOS.

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la

obligación aplicar con imparcialidad los recursos públicos.

ELEMENTOS NORMATIVOS.

Imparcialidad: en la sentencia SUP-JRC-384/2016, la Sala Superior, estableció que el principio de imparcialidad, del artículo 134 de la Constitución General, se estatuye como un estándar para la protección de toda actividad pública de los Poderes, autoridades y servidores públicos, en el marco de una contienda electoral, asegurando que la ejecución de los bienes, servicios y recursos, se apeguen a su objetivo, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el contexto de un proceso electoral¹⁸.

Recursos públicos: este Tribunal comparte el concepto de recursos públicos de López Ayllón, dado que recurso público es todo tipo de patrimonio, coinversión, participación financiera, asignación, aportación, subsidio, aprovechamiento, mejora, contribución, bien, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago, prestación, multa, recargo, cuota, depósito, fianza, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún ingreso o egreso del Estado¹⁹.

¹⁸Véase Sentencia SUP-JRC-384/2016. En línea: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00384-2016>

¹⁹ López Ayllón, Sergio y otra. El ciclo del uso de los recursos públicos en el ordenamiento jurídico mexicano, consultable en la siguiente liga: Biblioteca



6.2. VIOLACION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, EN MATERIA DE SEPARACIÓN DE IGLESIA-ESTADO:

A continuación, se procede a desagregar los elementos de la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, en correlación con el contenido del artículo 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Electoral del Estado de Jalisco

Artículo 471.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código;**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. **Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.**

Jurídica Virtual (unam.mx). Consultable el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

(lo resaltado es propio)

Ahora bien, este Tribunal considera que la descripción normativa de la conducta prevista en la legislación electoral, como violación a las normas de propaganda político-electoral, puede ser desagregada bajo los siguientes elementos:

ELEMENTOS OBJETIVOS.

a) Sujeto activo: puede ser cometida por **cualquier persona**, en virtud de que de conformidad con el artículo 24 de la Norma Suprema, se establece una prohibición general para utilizar expresiones religiosas con fines propagandísticos.

b) Bien jurídico tutelado: el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es el principio de laicidad, así como el principio histórico de separación de iglesia-Estado, en correlación con el principio de equidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: dentro del proceso electoral.

Lugar: en cualquier lugar.

Modalidad: de acuerdo con las jurisprudencias de rubro "**SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS**



ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD” y “SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, la violación al principio de separación de Iglesia y Estado, con relevancia en el ámbito electoral, implica la inclusión de esas alusiones **en la propaganda política o electoral.**

d) Conducta: difundir propaganda política-electoral que incluya algún tipo de símbolo religioso.

ELEMENTOS SUBJETIVOS:

Finalidad: fines políticos, de proselitismo o de propaganda política, en términos del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.3. CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE PROPAGANDA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 471, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ: a continuación, se procede a desagregar los elementos de la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en correlación con los Lineamientos.

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: en términos del artículo 2 de los

Lineamientos, son personas obligadas al cumplimiento de los citados Lineamientos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales y, personas físicas o morales que se encuentren directamente vinculadas a cualquier otro de los sujetos mencionados.

b) sujeto pasivo: niñas, niños y adolescentes.

c) Bien jurídico tutelado: el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: mediante la difusión en cualquier modalidad de comunicación social.

Lugar: en cualquier lugar.

Tiempo: en cualquier tiempo.

e) Conducta: en el caso de aparición de niñas, niños y adolescentes, debe establecerse que en términos de lo previsto por los numerales 3, fracción V y VI de los Lineamientos, existen dos umbrales para evaluar el surgimiento a la vida jurídica de las infracciones:

1. Tratándose de **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes:

➤ la **participación, difusión o exposición** de la imagen o



voces de niñas, niños y adolescentes, cuando no se satisfagan los requisitos previstos en los numerales 8, 9, 10, 11, 12 y 14, de los Lineamientos.

2. En lo referente a la **aparición incidental** de niñas, niños y adolescentes:

➤ la **participación, difusión o exposición** de la imagen o voces de niñas, niños y adolescentes, cuando no se recabe el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; o en defecto de lo anterior, que su imagen no se hiciera irreconocible.

ELEMENTO SUBJETIVO.

Cuando se trate de **aparición directa**, debe haber una planificación, para que la imagen y voz de los niños aparezcan en el contenido de que se trate, con independencia del plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por otra parte, en cuanto a la **aparición incidental** puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o

intencionalidad del sujeto activo de transgredir el interés superior del menor, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la obligación prevista en los artículos citados con antelación.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de la infracción, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas, a efecto de establecer si con ellas puede o no acreditarse las infracciones que son objeto del presente procedimiento.

7.1. Pruebas del denunciante.

Mediante acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al procedimiento de origen PSE-QUEJA-173/2024, de fecha veinticinco de junio, la autoridad instructora admitió las siguientes pruebas a la denunciante:

"PRUEBA TÉCNICA.- Que se hacen consistir en todos y cada uno de los enlaces y ligas electrónicas que se hacen mención en todo el cuerpo del presente escrito de denuncia o de aviso de noticia criminal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la certificación que realice esa autoridad electoral bajo el concepto de



diligencias practicadas de oficio, por medio de haberse actualizado el principio de intervención mínima, pues existen los indicios suficientes y necesarios para la procedencia de la función investigadora.

Lo anterior bajo los términos descritos en los hechos de mi denuncia; documental o documentales que deberán contener la o las inspecciones judiciales que se sirva dictar esa autoridad y para efectos de comprobar la razón de mis dichos;

DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la certificación que desde este momento solicito se expida a mi costa, la o las respuestas que de manera formal remita las dependencias señaladas para los efectos y pretensiones del presente escrito.

LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho;

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho."

El primero de dichos medios de prueba fue admitido como **prueba técnica**, y se tuvo por desahogado en términos de la función de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-256/2024, de la que se dio fe con fecha de veintitrés, veinticuatro y veinticinco de abril.

Acta de función de Oficialía Electoral que se considera **documental pública**, que merece valor probatorio **pleno** respecto a su autenticidad, toda vez que se elaboró por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 462, punto 3, fracción I, y 463 puntos 1 y 2 del Código Electoral, mientras

que el contenido de los hechos que en ella se precisan, así como la prueba técnica se consideras **indiciarios**, de modo que, para que puedan generar convicción a este Órgano Resolutor, deberán ser concatenados con los demás elementos de prueba.

En lo relativo las pruebas marcadas en el escrito de denuncia con los números 2 y 3, la autoridad instructora las admitió como documentales públicas, procediendo a tenerlas por desahogadas a través de los escritos de contestación rendidos por las autoridades requeridas a los que se les otorgaron los números de folio 15092 y 15621, mismos que al no ameritar desahogo posterior por estar debidamente integrados en las actuaciones, se tienen por desahogados dada su propia y especial naturaleza.

Pruebas que una vez analizadas, fueron correctamente admitidas y desahogadas, por lo que a las mismas debe reconocérsele valor probatorio pleno, en términos de lo preceptuado en el artículo 462, punto 2, del Código Electoral local.

Finalmente, en lo relativo a las pruebas señaladas con los números 4 y 5, la Secretaría Ejecutiva no las admitió, pues de acuerdo con el artículo 473, punto 3, en los procedimientos sancionadores especiales solo resultarán admisibles las pruebas documental y técnica, de ahí que las ofertadas, al ser la presuncional legal y humana, así



como la prueba instrumental de actuaciones, no son admisibles, de acuerdo con lo preceptuado en la norma electoral, lo que se considera que resultó acertado.

7.2. Pruebas de los denunciados.

En su escrito de contestación, no se desprende que Ana Laura Sánchez Velázquez hubiera ofrecido ningún medio de prueba en su descargo. Mientras que la coalición denunciada no compareció a contestar la queja.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios²⁰, no controvertidos, y acreditados** los siguientes:

Hechos notorios

a) Que el proceso electoral local concurrente 2023-2024

²⁰ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9º) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10º), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

inició el día uno de noviembre del dos mil veintitrés.

b) Que el periodo de precampañas para Gobernador inició el día cinco de noviembre, mientras que para municipales y diputaciones dio inicio hasta el día veinticinco de noviembre ambas fechas de dos mil veintitrés, feneciendo ambos el día tres de enero de este año.

c) Que el periodo de campañas para Gobernador inició el día uno de marzo, mientras que para municipales y diputaciones dio inicio hasta el día treinta y uno de marzo, feneciendo ambos el día veintinueve de mayo de este año.

d) Que Ana Laura Sánchez Velázquez, fue registrada como candidata a la Presidencia Municipal de Tototlán, Jalisco, por la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco²¹".

Hecho acreditado

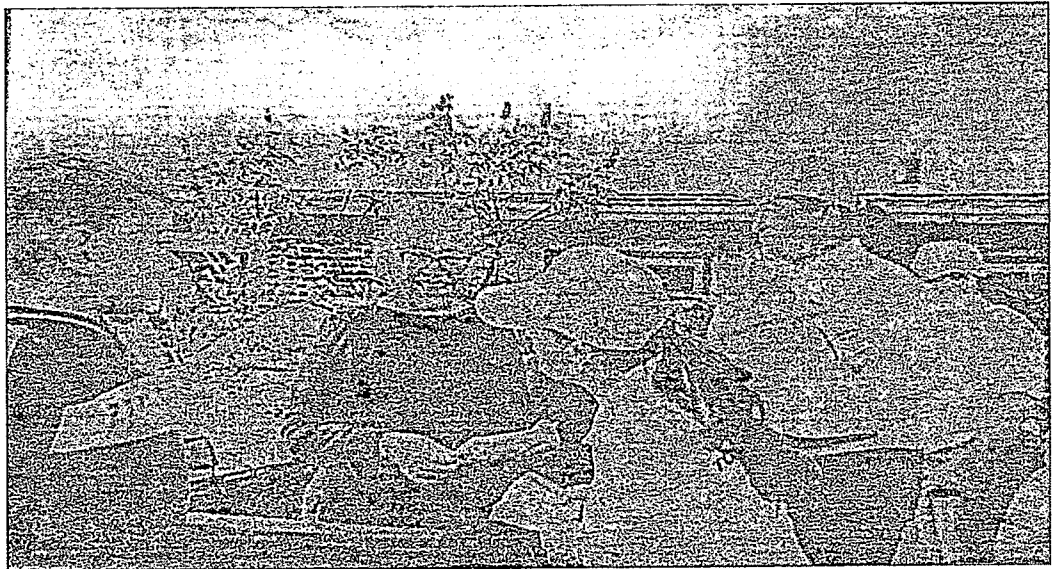
e) Que se acreditó que en las siguientes direcciones electrónicas se encontraban niñas, niños y adolescentes perfectamente identificables en la red social "Facebook", específicamente en el perfil de la denunciada "Laura

²¹ Información que se encuentra disponible para su consulta en la dirección electrónica: [file:///C:/Users/Hp/Downloads/27iepc-acg-071-2024fycxj-municipes%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Hp/Downloads/27iepc-acg-071-2024fycxj-municipes%20(3).pdf)



Sánchez":

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=934545772014211&set=pcb.934550172013771>



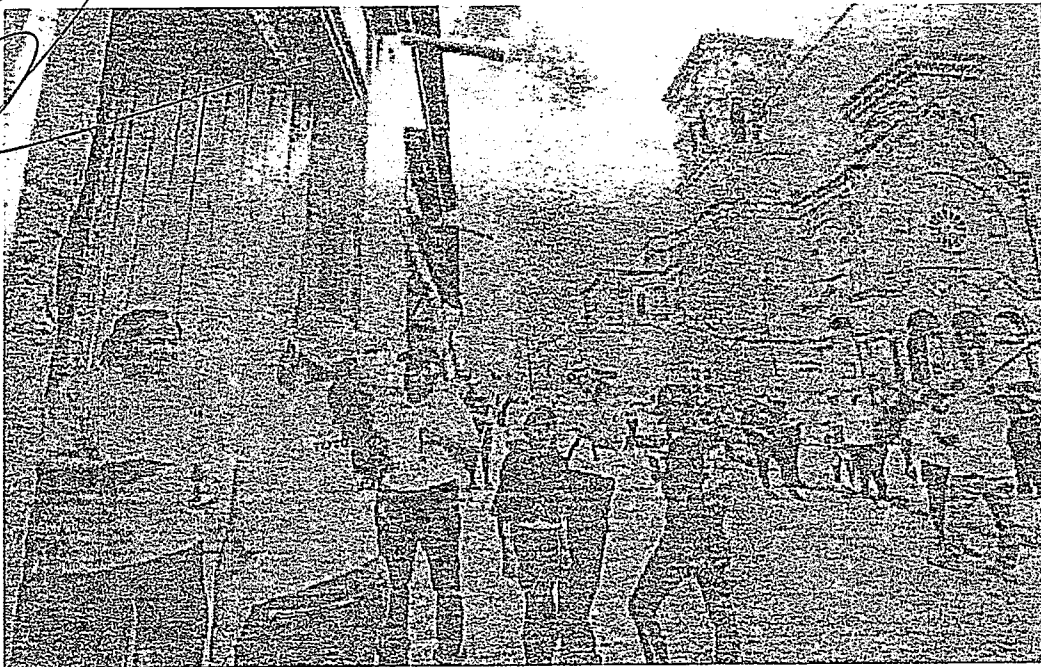
<https://www.facebook.com/photo?fbid=934545712014217&set=pcb.934550172013771>



<https://www.facebook.com/photo?fbid=934545962014192&set=pcb.934550172013771>



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=934546012014187&set=pcb.934550172013771>



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=934545935347528&set=pcb.934550172013771>



<https://www.facebook.com/photo?fbid=935250231943765&set=pcb.935251351943653>



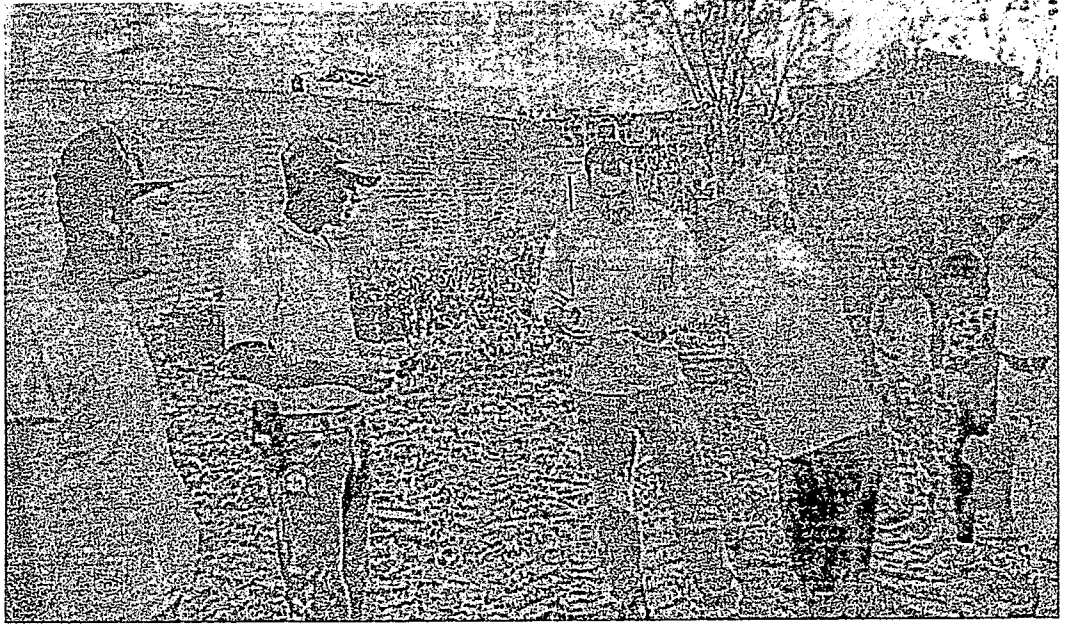
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=935249535277168&set=pcb.935251351943653>



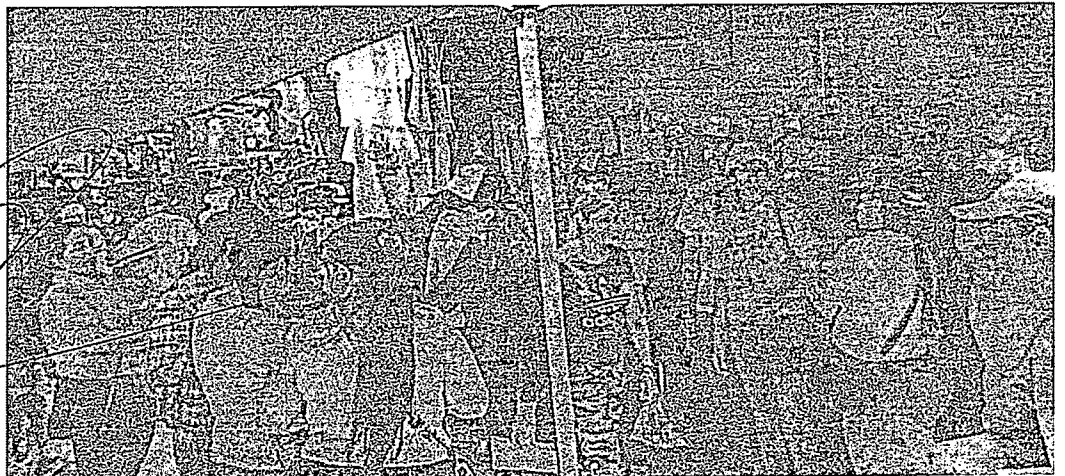
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=935307151938073&set=pcb.935251351943653>



<https://www.facebook.com/photo?fbid=935249025277219&set=pcb.935251351943653>



<https://facebook.com/photo/?fbid=935782671890521&set=pcb.935785971890191>

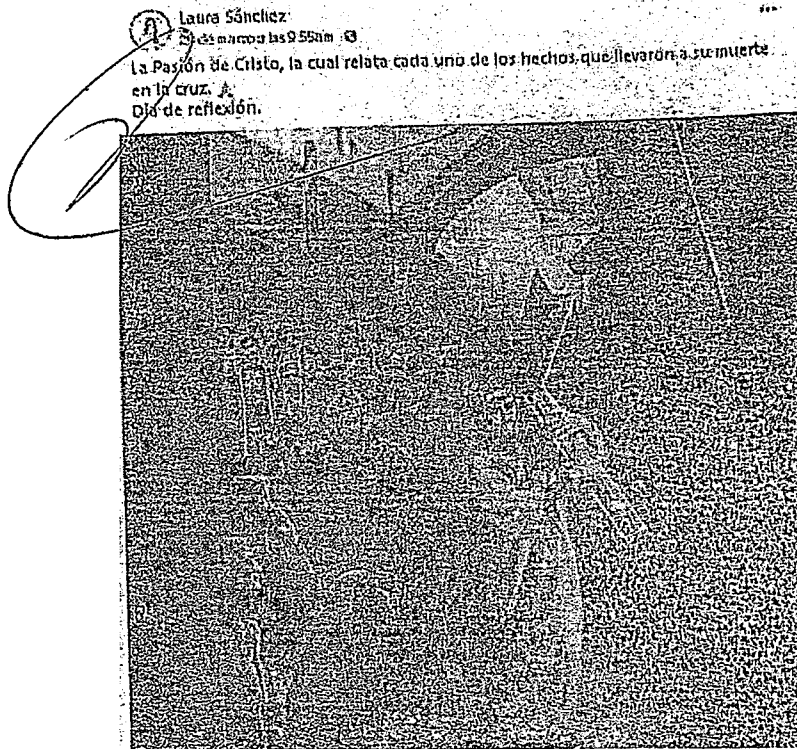


f) Que se acreditó la existencia de las siguientes publicaciones en donde presuntamente se habrían incluido alusiones religiosas:

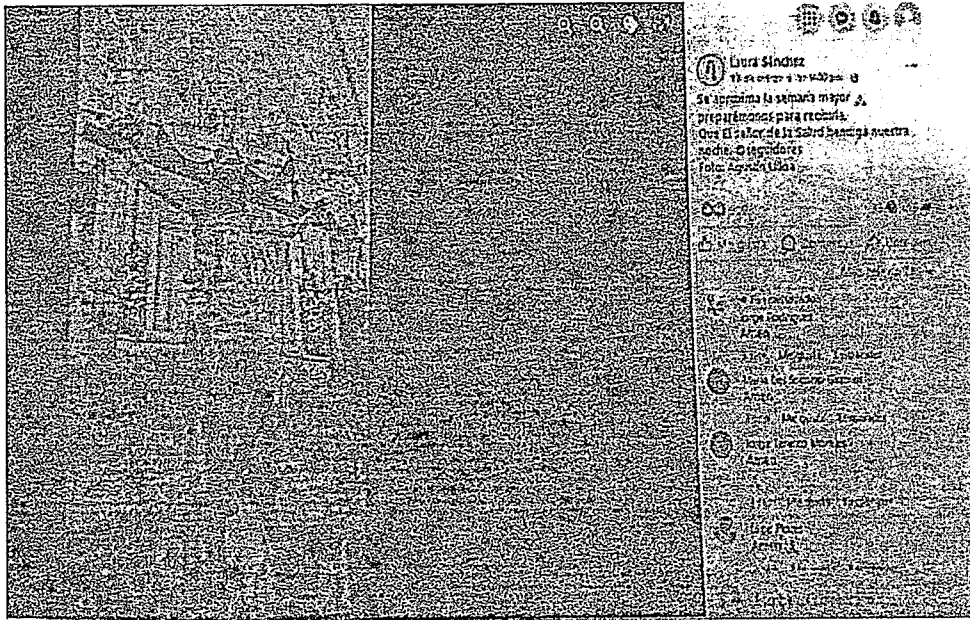
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=934546012014187&set=pcb.93455Q172013771>



<https://www.facebook.com/LauraSanche2DXV/posts/pfbid02sinZ2umV27LF1kKdME1Mvsc72avNQbDgrY13rzfNLpCCpXKHgdDD3JURKlj6tjbNI>



<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=922713683197420&set=pb.100063763912233.-2207520000&type=3>



g) Que se acreditó que del día dos al quince de abril, de la presente anualidad, la denunciada desarrolló diversos actos de campaña, mismos que se desprenden de la respuesta a requerimiento de fecha veintiocho de abril.


h) Que la denunciada allegó el consentimiento presuntamente relativo a siete de las publicaciones en donde a criterio del Instituto Electoral local, habrían aparecido niñas, niños y adolescentes.

i) Que la denunciada, hasta el dos de mayo, pertenecía a las Comisiones de Desarrollo, y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria; de Vivienda, y de Hacienda y Crédito Público.

j) Que al menos hasta el día dos de mayo, la denunciada no había solicitado licencia para separarse de su cargo como Diputada Federal.

k) Que del día ocho de febrero a veintidós de marzo, la denunciada se ausentó de 16 votaciones, dentro de las comisiones de las que formaba parte.

l) Que la denunciada presentó un escrito ante la autoridad local en donde cuestionó si era su obligación o no separarse del cargo a efecto de contender por una Presidencia Municipal en el Estado de Jalisco.



m) Que la denunciada renunció a los apoyos económicos de asistencia legislativa, atención ciudadana, casa enlace, transporte y hospedaje y tarjeta VIAPASS, del primero de marzo al dos de junio.

IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

9.1. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecedió, este Tribunal Electoral procede al análisis



de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

a) Sujeto activo: la denunciada, a la fecha de la comisión del hecho, sí tenía el carácter específico de sujeto activo, pues de acuerdo con la información que allegó la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante oficio de fecha dos de mayo, se desprende que la denunciada no había solicitado licencia para ser separada de su encargo al menos hasta ese día, por lo que entonces fungía como diputada federal, sujeta desde luego a los cánones constitucionales en materia de imparcialidad y equidad en la contienda.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.

c) Circunstancias de lugar, tiempo y modo.

En el caso concreto, en el escrito de denuncia, el promovente se duele de la vulneración al principio de imparcialidad, pues la denunciada habría *distraído recursos públicos* en lugar de haber cumplido con sus labores como legisladora federal, y haber participado en las votaciones correspondientes, ésta se ausentó por realizar actos de campaña electoral, para contender por la Presidencia municipal de Tototlán, Jalisco, por tanto, se tiene acreditado que el **lugar** en donde se le reputa la

comisión de los actos fue en el municipio antes citado, y cuyas publicaciones obran en la red social Facebook del perfil "Laura Sánchez".

En lo referente a la **temporalidad** de los hechos, se corroboró con la función de Oficialía Electoral levantada por la autoridad instructora, que los hechos denunciados comprenden un plazo que va desde el inicio y hasta la culminación del periodo de campañas electorales para la la Presidencia municipal de Tototlán, Jalisco.

Para sustentar lo anterior, el denunciante solicitó la verificación de publicaciones de la red social Facebook, que van desde el día dos de abril y hasta el cuatro de abril.

Por otra parte, en lo atinente al **modo** en el que se llevó a cabo cada uno de los hechos denunciados, este Tribunal observa que no se trata de actos específicos, sino de la reiteración o sistematicidad en el actuar de la denunciada, en el que presumiblemente habría estado ausente en sus tareas como legisladora federal, con motivo del sostenimiento de sus actividades de campaña electoral, por lo que el medio de comisión o el modo en que éstas se llevaron a cabo no puede entenderse sino como un patrón de comportamiento efectuado por la denunciada y que a decir del denunciante, resultaba contrario a los principios de imparcialidad y neutralidad.



d) Conducta: ahora bien, respecto a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, es criterio de este Pleno Jurisdiccional que no se actualizó el elemento integrador de la conducta establecida en el artículo 116 bis de la Constitución local, referente a "*no aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad*", pues al respecto, de las pruebas aportadas por el denunciante no se acreditó que en alguno de los actos de campaña que denuncia se hubiesen empleado recursos públicos que fueran responsabilidad de la denunciada, en su carácter de servidora pública.

En principio, este Órgano Jurisdiccional observa que la causa de pedir del denunciante, es que se sancione a Ana Laura Sánchez Velázquez y la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", por la presunta violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, pues con motivo de sus actividades de campaña se habría ausentado de sus labores inherentes al cargo que desempeña como diputada federal, descuidando sus funciones, por atender de forma prioritaria aquellas actividades proselitistas de su actividad de campaña electoral, sin haber solicitado licencia o haberse separado del cargo.

Para dirimir la cuestión controvertida, se aclara que la

Constitución Política del Estado de Jalisco, no establece obligación alguna a los legisladores federales de separarse de su cargo, a efecto de contender por una candidatura.

Ello porque de acuerdo con el ordinal 74 de la Constitución local, los requisitos para ser Presidente municipal se harán consistir en lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 74. Para ser Presidenta o Presidente Municipal, regidora o regidor, síndica o síndico se requiere:

I. Tener ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser persona nacida en el municipio o área metropolitana correspondiente o vecindada de los mismos cuando menos los dos años anteriores al día de la elección;

III. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, abuso sexual infantil, violación, feminicidio o violencia familiar, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;

IV. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, consejera o consejero electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, titular de la Procuraduría Social, Presidente o Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, titular de la Fiscalía General, titular de la Fiscalía Especial de Delitos Electorales, a menos que se separe de sus funciones dos años antes de la elección;

V. No tener Consejería Ciudadana de la Comisión



Estatad de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección;

VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener mando en la policía o en cuerpo de seguridad pública en el municipio en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella;

VII. No ser titular de la Secretaría General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretaria o Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, miembro del Consejo de la Judicatura, ni comisionada o comisionado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección;

VIII. No ser Juez o Jueza, Secretario o Secretaria de Juzgado o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el municipio en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior;-y

IX. No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe temporal o definitivamente del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata de la funcionaria o funcionario encargado de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

En efecto, este Tribunal observa que, de acuerdo con los principios de certeza, legalidad y proscripción de la arbitrariedad, no puede atribuírsele a una persona mayores obligaciones de aquellas impuestas por la Constitución y las leyes, pues estas establecen los requisitos y condiciones

bajo los cuáles deberá regirse la conducta humana.

En el caso a estudio, se observa que la promovente se duele de la realización de actividades de campaña electoral de la denunciada sin haber solicitado licencia al cargo que desempeñaba en la federación, pasando por alto que, de las normas jurídicas que rigen la materia, ninguna establece la obligación de separarse del cargo para realizar actos de campaña electoral para la Presidencia de un municipio en el Estado de Jalisco.

Por el contrario, los actos de campaña electoral constituyen un derecho de los candidatos, sin que ese derecho se acote necesaria, e indispensablemente a la separación material del cargo, pues solo en el caso en que la Constitución así lo establezca deberá llevarse a cabo dicha separación.

Entonces, la realización de actos de campaña electoral, por sí misma, no está prohibida, sino que lo que está prohibido es que se realicen actos dentro de ella, que pudieran generar alguna clase de vulneración a la equidad en la competencia entre candidatos, u otros partidos políticos, al obtener ventajas indebidas mediante la promoción de una oferta anticipada ante el electorado.

En el caso a estudio, este Tribunal considera que la realización de los actos de campaña electoral no



constituyeron un todo para efecto de declarar que por su sola existencia se violentaron dichos principios de la función electoral, pues con la sola realización de ellos no se generó una afectación a los principios constitucionales, al ser derecho de los candidatos realizar tales actividades y no estar prohibido realizarlos aún en el escenario de ser servidor público federal.

Ahora bien, como se indicó antes, es cierto que los motivos de queja no subyacen únicamente del hecho de que la denunciada hubiera realizado actos de campaña electoral, sino que, en su carácter bidimensional de candidata y legisladora federal, habría incurrido en la violación de los citados principios al no separarse de su encargo, hacer actos de campaña y ausentarse de forma sistemática de sus funciones como legisladora, tales como diversas sesiones ordinarias y extraordinarias de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en donde se discutieron diversas minutas, proyectos de reforma, decretos, etc.

En ese sentido, se considera que ese actuar sistemático, no puede implicar la sanción que se pretende, pues en principio, convergen las siguientes situaciones:

- i) No se acreditó que en ninguno de los actos de campaña realizados por la denunciada se hubieran erogado recursos públicos, que

estuvieran bajo responsabilidad de la denunciada.

- ii) No se acreditó que la denunciada, durante los días en que realizó actos de campaña electoral y se ausentó de las sesiones de la Cámara de Diputados, hubiera recibido la dieta correspondiente a ese día. Contrario a ello, la denunciada acreditó haber renunciado a dichos pagos de forma temporal, en tanto concluían las campañas electorales.

- iii) No se acreditó que existiera obligación de separarse del cargo de diputada federal, para realizar actos de campaña.

En ese sentido, no existen elementos para considerar que la denunciada se pretendió aprovechar del cargo de servidora pública para influir en la opinión de los electores, pues su función de servidora pública no era una limitación, ni legal ni constitucional para llevar a cabo las citadas actividades.

Para ahondar en el tema, no se soslaya que ciertamente los servidores públicos tienen ordinariamente prohibido asistir a eventos proselitistas en días y horas hábiles, tal y como lo establece la jurisprudencia de rubro: "**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE**



DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES²²”, pues resulta imperativo que los servidores públicos no lleven a cabo actos violatorios a las normas electorales mientras ejercen un cargo público, pues resulta lógico que, al ejercer estos cargos, su visibilidad puede llegar a ser mayor, al estar en mayor contacto con los ciudadanos.

Sin embargo, el incumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio de su encargo, en el caso, no puede ser considerado violatorio del principio de imparcialidad, habida cuenta de que la presunta responsabilidad derivada de las faltas e inasistencias de las sesiones serían dilucidadas en una sede distinta, pues lo cierto es que la denunciada si tenía el derecho de realizar los actos de campaña. Sin embargo, dicha obligación desde luego implicaba todas y cada una de las responsabilidades inherentes a su función, por lo que de ausentarse de forma sistemática a sus funciones como legisladora debería ser analizado en otro ámbito competencial, pues a este Órgano Jurisdiccional solo corresponde analizar los hechos denunciados a partir del bien jurídico tutelado, a saber, la equidad en la contienda.

Y como se ha expresado, no se advierten actos que fueran en contra de ello, pues si bien es verdad los días dos, tres y

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57.

cuatro de abril estaba realizando actos de campaña, **ello no generó el uso indebido de recursos públicos**, en tanto que no quedó acreditado que en todos esos días la denunciada hubiera efectivamente percibido la dieta correspondiente, sino que, por el contrario, acreditó haber renunciado a diversas prestaciones de forma temporal.

Ello sin que se soslaye el criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-162/2018 y luego reiterada en la sentencia SUP-REP-62/2019, en donde se establece que el descuido de las funciones del servidor público puede "equipararse" a un uso indebido de recursos públicos, pues con ello no se coincide, dado que de seguir el referido criterio se violaría de forma clara el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto veda la imposición de una infracción por simple analogía o por mayoría de razón.

Pues en tales casos, el descuido de la función encomendada a un servidor público electo popularmente por realizar actos de campaña **permitidos** por la ley y la Constitución, no pueden ser objeto de sanción por una autoridad electoral, puesto que de juzgarse respecto de las presuntas inasistencias o ausencias a sesiones de Comisiones o Plenarias de la Cámara de Diputados, se estaría juzgando si su desempeño parlamentario es correcto o no, lo que desde luego escapa a la jurisdicción



de un Tribunal Electoral.

Con lo anterior, se puede observar que la denunciada no tenía obligación de separarse del cargo, que tenía el derecho de realizar actos de campaña precisamente en cumplimiento del principio de equidad en la contienda, que **no se acreditó que algún acto de los actos denunciados hubiera sido costeado con recursos públicos**, ni que la denunciada hubiera percibido la dieta correspondiente en aquellos días en que se ausentó de las sesiones de la Cámara de Diputados, por lo que se estima que la denunciada no vulneró los principios de imparcialidad, equidad y legalidad en la contienda.

Ello sin que exista prueba en contrario, pues del sumario que se analiza se advierten los siguientes medios de prueba:

- Se tiene a la vista el Acta de función de Oficialía Electoral, con número de identificación IEPC-OE/256/2024, con el que se acredita la existencia de notas periodísticas, publicaciones en la red social Facebook y una consulta de la página de internet de la Cámara de Diputados, hechos que, por sí solos, no generan convicción en este Órgano Jurisdiccional respecto de la comisión de alguna conducta ilícita.
- Además, con la referida función de Oficialía Electoral

se acreditan una serie de eventos, publicaciones y actos de propaganda de campaña electoral de la denunciada, lo que, administrado entre sí, así como con el escrito presentado por la denunciada en donde allega las actividades llevadas a cabo durante el periodo de que se trata, generan convicción de que la denunciada ciertamente llevó los actos de campaña que se le reputan.

- Se aportaron datos relativos a la pertenencia de la denunciada a diversas comisiones legislativas en la Cámara de Diputados, así como un registro con al menos dieciséis ausencias de la denunciada a sesiones en que se votaron diversos temas, **pero que son anteriores al inicio de campañas electorales, es decir, antes del periodo en donde se llevaron a cabo los actos materia de la denuncia, que fueron publicados los días dos, tres y cuatro de abril.**

Entonces, como ya se dijo, la denunciada podía realizar actos de campaña, en tanto que estaba registrada como candidata, y no existía prohibición u obligación para separarse del cargo para hacer esas actividades. De acuerdo con el principio de legalidad, solo puede sancionarse aquello que está previsto en la norma, siendo el caso que la norma invocada solo establece que *“los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que*



están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos", por lo que en el caso, no se acreditó la aplicación parcial de recursos, y al no existir suficientes elementos probatorios para arribar a esa conclusión, sin que pueda juzgarse el carácter bidimensional de la denunciada como lo pretende el quejoso.

En consecuencia, ante la atipicidad de la conducta, por no haberse acreditado como elemento objetivo del tipo, **se declara la inexistencia de la infracción** de violación a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad en la contienda.

9.2. VIOLACION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, EN MATERIA DE SEPARACIÓN DE IGLESIA-ESTADO:

a) Sujeto activo: la denunciada tiene la calidad de sujeto activo, en virtud de que la prohibición constitucional establecida en el artículo 24 de la Norma Suprema, es aplicable a cualquier persona.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es el principio de laicidad, así como el principio histórico de separación de iglesia-Estado, en correlación con el principio de equidad, por lo que la acreditación de la violación implica analizar si de alguna manera se atentó jurídicamente en contra de

dicho principio, con los hechos materia del procedimiento.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Los hechos fueron constatados mediante función de Oficialía Electoral, y habrían sido publicados los días diecisiete y veintinueve de marzo, así como el día dos de abril, es decir, dentro del proceso electoral, teniéndose de lo anterior la circunstancia de tiempo.

Y en lo referente al lugar, este Tribunal tiene acreditado que se llevó a cabo en redes sociales, específicamente en la de Facebook.

d) Modalidad: Este Pleno encuentra que los hechos denunciados fueron llevados a cabo mediante la publicación de tres imágenes en redes sociales, la primera de las cuáles **constituye propaganda electoral**, pues se observa a la denunciada interactuando con la gente, mientras porta indumentaria de su candidatura o de partidos políticos que integran la coalición que la postuló.

Por el contrario, las publicaciones de diecisiete y veintinueve de marzo, no son propaganda electoral, sino una exteriorización de la libertad de creencia.

e) Conducta: En cuanto a este elemento se refiere, analizados que fueron de una manera minuciosa y exhaustiva los medios probatorios que obran en el presente procedimiento que nos ocupa, este Órgano Resolutor,



arriba a la conclusión, que los mismos no resultan eficaces e idóneos para acreditar el elemento de conducta, en virtud de las siguientes razones y consideraciones de derecho.

En atención a esto, la Ley General de Partidos Políticos contempla que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso **en su propaganda**, exigencia que es oponible a las precandidaturas y candidaturas²³.

Dicha obligación ha sido interpretada por la Sala Superior en el sentido de que su vulneración presupone un uso evidente, deliberado y directo²⁴ de los símbolos involucrados, para lo cual se puede analizar la intencionalidad y el provecho o utilidad²⁵ en la aparición formal de símbolos en la propaganda involucrada en cada caso.

Así, se observa que la Sala Superior ha definido características específicas para la valoración de las

²³ Véase la razón esencial de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC761/2015

²⁴ Ídem.

²⁵ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-692/2018 que fue retomada por esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-16/2022. Al emitir esta sentencia, la Sala Superior interpretó de manera armónica los requisitos señalados con la jurisprudencia 39/2010 de rubro "PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN" y la tesis XLVI/2004 de rubro "SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VILACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

imágenes o símbolos que aparezcan en la propaganda a fin de calificarlas como infractoras, por lo que su simple aparición no configura, por sí misma, una contravención al marco normativo en cita y se deben analizar las características de cada caso para determinar lo conducente.

En esencia, las publicaciones de las que se duele el denunciante son las siguientes:



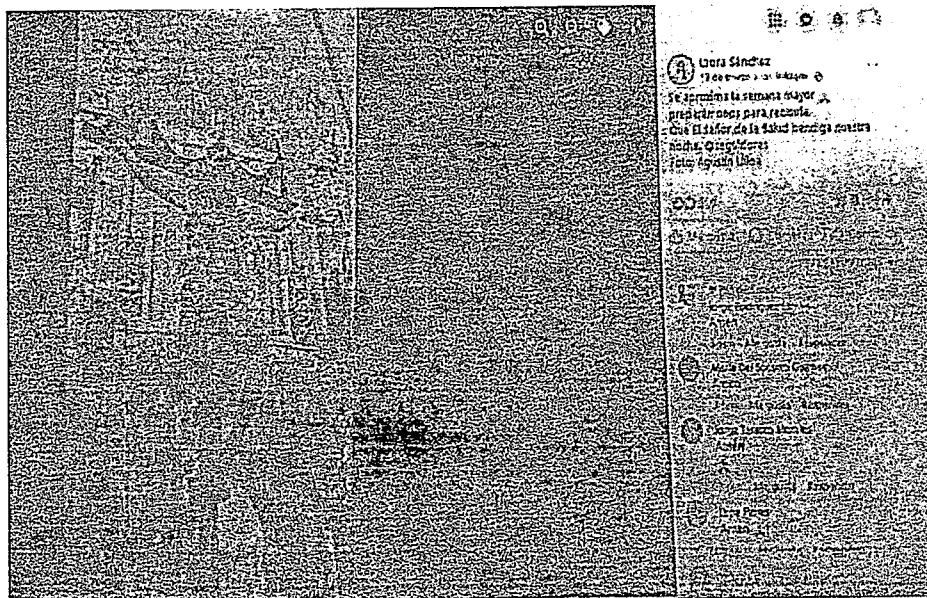


Laura Sánchez
29 de marzo a las 9:55am

La Pasión de Cristo; la cual relata cada uno de los hechos que llevaron a su muerte en la cruz.
Día de reflexión.



2



Sin embargo, estos aspectos se estiman insuficientes para tener como acreditados los elementos de la infracción que fueron denunciados, pues la visión panorámica del templo (en la primera imagen) no genera, por sí mismo, un uso indebido de símbolos religiosos, puesto que tal y como lo indica el denunciante, la visualización del templo no tuvo por propósito centrar el contenido de la imagen en él, sino que se trata de una fotografía que encuadra a la denunciada, no al templo, y que éste solo aparece precisamente como una vista de fondo, de tal suerte que no se utilizó como símbolo religioso para ganar simpatía en los ciudadanos.

Es cierto que de la imagen se puede advertir una iglesia de fondo, en la publicación de campaña de la denunciada. Sin embargo, se advierte que ésta no fue utilizada de manera directa o indirecta para solicitar el voto ciudadano, ni constituye un acto de culto público que estuviere proscrito por el ámbito de regulación electoral de la propaganda política-electoral.

Más aún, que no se advierte de la imagen denunciada, alusión directa o indirecta a religión alguna, ni tampoco se llamó al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos, o sociales que implicaran una referencia religiosa, por tanto, no se encuentra plenamente comprobada una violación



sustancial a los principios de laicidad y equidad en la contienda, por el uso de símbolos religiosos.

Además, en lo referente a las publicaciones de fechas diecisiete y veintinueve de marzo, éstos son actos públicos de expresión de la libertad religiosa, pero no se encuentran incluidos en la propaganda electoral, pues ninguna de ellas incluye signos, expresiones o elementos que pudieran haber sido empleados para ganar la preferencia de los electores.

En efecto, tal y como lo ha sostenido el órgano jurisdiccional federal, en las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (elemento personal), el contexto en el que surgieron los hechos, la manera (circunstancias de modo, tiempo y lugar) en la que se desarrollaron y el contenido de los mensajes, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral²⁶.

Por lo que, una vez precisado lo anterior, se tiene que, con respecto de las publicaciones de fecha diecisiete y veintinueve de marzo, éste no tuvo por objeto influir en el ánimo de los electores, sino que se trata de mensajes emitidos en el contexto de la conmemoración de las fiestas religiosas de las semanas santa y de pascua, lo cuál más

²⁶ Este criterio fue adoptado en la sentencia SUP-JRC-327/2016 y acumulado.

allá de ser una tradición para las personas que profesan esa religión, se ha vuelto una conmemoración cultural en México.

Es así que, éstas publicaciones no ejemplifican el vínculo de la campaña de la candidata con la inclusión de símbolos religiosos; porque la sola circunstancia de que se hubiese publicado la imagen de una iglesia o las imágenes de Cristo en un cruz, no demuestran que se buscó influir moral o espiritualmente en el electorado, ya que esas alusiones están amparadas por la libertad de consciencia, ya que no fueron incluidas en propaganda electoral, ni se solicitó con ellas el voto con base en esa creencia.

De igual forma, tampoco existe prueba indubitable que haga suponer que las imágenes tengan un impacto directo en el proceso comicial de mérito o que interfiera en el electorado al momento de que decidan su voto, pues en forma alguna se observa que los hechos denunciados se hubieren realizado para confundir o atraer con ello la simpatía ciudadana.

Lo anterior, porque no existe ningún llamamiento al voto ni se hace referencia para apoyar algún candidato o plataforma electoral, así sea que, tomando en consideración las características de las imágenes de referencia, puede colegirse válidamente que una de ellas contiene una visión panorámica de una estructura



arquitectónica de alta relevancia artística para ese municipio, mientras que las otras dos son manifestaciones de la libertad de creencia y libertad de expresión, que no fueron incluidas en elementos de propaganda electoral con la finalidad de orientar el voto.

Pues, no debe soslayarse que la autoridad instructora, pretende que se tenga por acreditado el uso de símbolos con fines electorales a partir del hecho denunciado por parte, al señalar que tuvo su origen en la publicación de imágenes en redes sociales, por parte de la denunciada, sin embargo, la prohibición tiene dos elementos, el uso de símbolos religiosos y que ese uso busque persuadir al electorado para obtener el voto, cuya finalidad es la de impedir que algún partido político o candidato, pueda llegar a coaccionar mediante la presión moral o religiosa a los ciudadanos, para que voten en esa opción política, es decir, la prohibición tiene como fin garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, para no afectar la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

Máxime al ser de explorado derecho que, en cuanto a la tipicidad, se ha determinado que es un principio fundamental que se cumple cuando consta en la norma el establecimiento claro tanto de la infracción como de la sanción, por lo que supone, en todo caso, la presencia de

una disposición que permita predecir, con suficiente grado de seguridad, las conductas infractoras y sanciones que, en caso de actualizar el supuesto normativo relativo, serán impuestas al sujeto que las realice; de tal forma que la descripción, que al efecto realice el legislador respecto de las conductas ilícitas, debe gozar de tal claridad que los juzgadores puedan conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales para suplir las imprecisiones de la norma, de tal forma que si cierta disposición establece una sanción, por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por tanto, que, para que la infracción sea típica, deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos objetivos, no se ha acreditado el elemento consistente en **la conducta** y al no acreditarse éste, la infracción es atípica, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes elementos, pues ello a nada práctico conduce, ante la falta de uno de unos de sus elementos como quedó plasmado en párrafos que anteceden.



Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, la Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

"DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación)."²⁷

Consecuentemente, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, de actos que contravienen las normas de propaganda política electoral en una posible vulneración a los principios de equidad y laicidad, separación entre la institución

²⁷ Registro digital: 2007869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Penal, Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, página 2711, Tipo: Jurisprudencia.

de iglesia y estado, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores, como lo fue la **conducta**.

9.3. CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE PROPAGANDA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 471, PUNTO 1, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; PREVISTO EN LOS LINEAMIENTOS.

A continuación, se procede a determinar si se encuentran satisfechos la totalidad de elementos de las infracciones de contravención a las reglas de propaganda, por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: en el caso, es claro que la denunciada tiene calidad para incurrir en la infracción que se le atribuye, en virtud de que es una persona física que se encuentra vinculada a un partido político, por lo que se encontraba obligada en términos del artículo 2, de los Lineamientos a no violentar el interés superior del menor, por lo que se tiene por acreditado el anterior elemento de la infracción.

b) sujeto pasivo: en las imágenes visualizadas por este Órgano Jurisdiccional, y que fueron precisadas en el capítulo que antecedió muestran a niñas, niños y adolescentes que resultaron agraviados con motivo de las



imágenes y contenido de propaganda que fueron denunciados.

c) Bien jurídico tutelado: el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

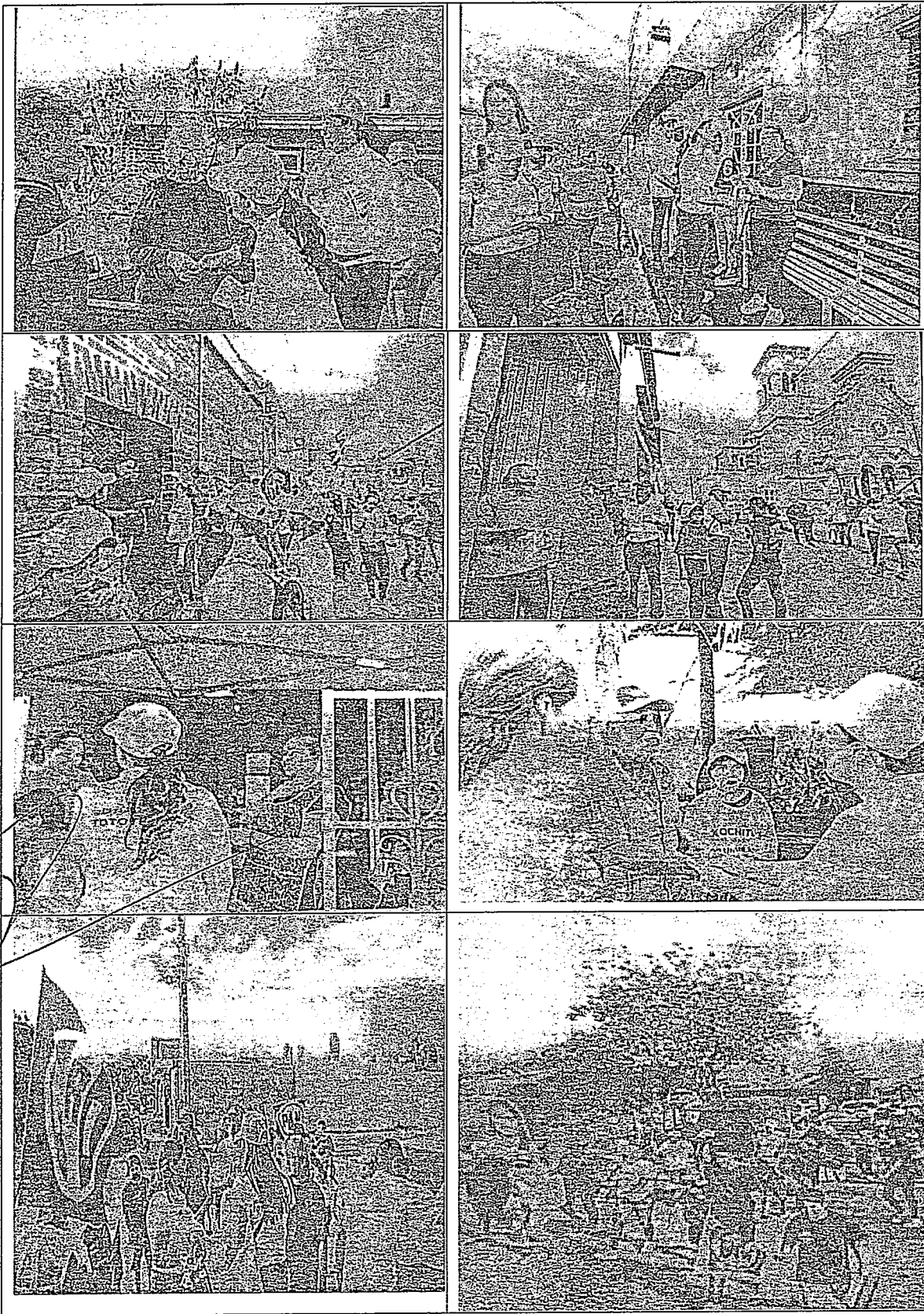
d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

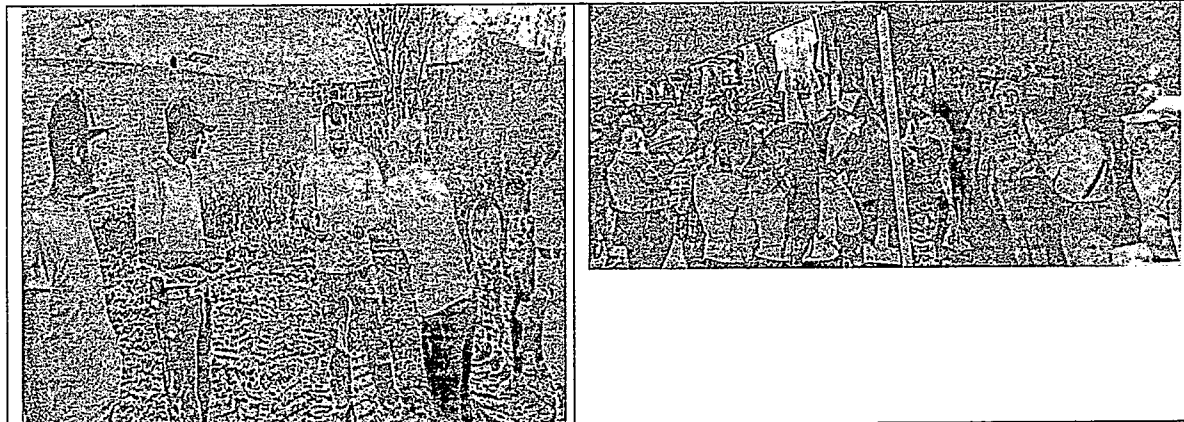
Modo: Se tiene que los hechos fueron publicados en Facebook, por lo que se satisface el requisito de haber sido publicados en cualquier medio de comunicación social.

Lugar: de las actuaciones se desprende que los hechos fueron, en su momento, publicados en las redes sociales de la denunciada, de Facebook, pero que tienen implicaciones en el proceso electoral de Tototlán, Jalisco.

Tiempo: de la función de Oficialía Electoral se desprende que los días de la publicación fueron el dos, tres y cuatro de abril, dentro de la red social denominada Facebook.

Así mismo, en concordancia con lo ya resumido en el capítulo correspondiente a los hechos probados, se consideró que existían diez imágenes donde niñas, niños y adolescentes eran completamente reconocibles y que son del tenor siguiente:





e) Conducta: en el caso, de acuerdo al análisis exhaustivo y minucioso del cúmulo probatorio y de las diligencias de investigación ordenadas por la autoridad instructora, se arriba a la conclusión de que se encuentra colmado este elemento integrador de conducta, con base a las siguientes razones y consideraciones de derecho.

En efecto, de la propaganda electoral que se analiza en el presente caso, deriva de las imágenes publicadas en la red social de Facebook de la denunciada, los días dos, tres y cuatro de abril de dos mil veinticuatro, donde se desprende que tenía contenido proselitista, pues se observaba a la denunciada en eventos y reuniones con las personas en donde portaba indumentaria con su nombre y los partidos políticos integrantes de la coalición que lo postuló. De ahí que, le correspondía la carga directa de satisfacer los requisitos para la aparición de niñas, niños y adolescentes, previstos en los Lineamientos, al difundir propaganda electoral.

En dichas publicaciones, de acuerdo con lo asentado por el funcionario electoral en el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-256/2024, así como la revisión de este Órgano Jurisdiccional, se tiene acreditado que en las imágenes insertas en el capítulo en que se determinaron los hechos probados en esta resolución aparecían de forma clara y reconocible diversas niñas, niños y adolescentes, cuyo rostro no fue difuminado.

Aparición que, de acuerdo a dichas imágenes, se advierte que fue **incidental**, esto en virtud de que no se considera que su presencia hubiese sido planificada, sino que fue con motivo de encontrarse entre las personas que acudieron al evento, fue que éstas aparecieron de las imágenes materia de la denuncia.

Así sea que, no puede considerarse que hubiere existido planificación o alguna clase de intención de que los menores aparecieran, ni existen elementos con los cuales válidamente pueda concluirse o inferirse que existía alguna clase de intención de que formaran parte del acto de propaganda electoral.

Así, se considera que la aparición de las niñas y niños, fue *incidental* porque si bien se expuso su imagen de manera frontal, se trató de eventos y reuniones que no tuvieron el propósito de que formaran parte de los actos de propaganda, y su aparición no deriva de un trabajo de



edición de las imágenes, asimismo su participación es **pasiva**, porque los eventos no están vinculados con temas de niñez.

Teniéndose de lo anterior, que de acuerdo a la ejecución de la conducta por parte del denunciado, y de lo preceptuado en los *Lineamientos* se tiene de las actuaciones, que éste no dio cabal cumplimiento, pues no se acreditó que hubiese recabado y proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de la madre, el padre o la persona que ejerce su patria potestad, de los menores de edad, que son plenamente identificables en las publicaciones en estudio, al efecto cobra aplicación el criterio jurisprudencial cuyo rubro se localiza: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**²⁸".

Por otro lado, es cierto que, al contestar la queja, la denunciada exhibió siete escritos de autorizaciones, acompañadas de credenciales para votar, de quienes presuntamente eran los padres de las niñas, niños y adolescentes que se encontraban en las fotografías. Sin embargo, esos escritos de consentimiento **no satisfacen los requisitos legales**, sin que se hubiere aportado la video grabación en donde se explicaba a los menores de los

²⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

riesgos, implicaciones y opinión de los menores que eran mayores de los seis años.

Por un lado, la denunciada exhibe siete consentimientos, de quienes presuntamente son los padres de los menores que aparecen en las imágenes materia de la denuncia, sin que hubiera aportado mayores datos que permitan arribar de forma satisfactoria a esa conclusión, tal como podría ser a través de una credencial escolar, deportiva o de similar naturaleza, que permita hacer identificable al menor.

Además, tampoco fue exhibida el acta de nacimiento de las niñas, niños y adolescentes. Requisitos éstos que son indispensables, de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 de los Lineamientos, para considerar que el consentimiento de los padres satisfacía los requisitos legales.

El numeral citado es del tenor literal siguiente:

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.



El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

[...]

VII) **Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente** o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

VIII) **Copia de la identificación con fotografía**, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

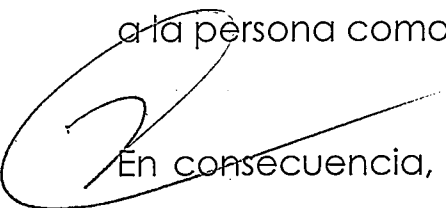
De lo anterior se sigue que el consentimiento que los candidatos deberán conservar, cuando en la propaganda que éstos difundan aparezcan niñas, niños y adolescentes, deberá ir acompañado del acta de nacimiento del menor, que acredite que efectivamente quienes se ostentan como padres de éste, realmente lo sean, así como una credencial escolar que permita visibilizar si se trata o no de las mismas personas.

Por lo que si en el caso, los consentimientos exhibidos dejaron de considerar estos requisitos, claro está que no cumplieron con la carga que les correspondía, máxime si la denunciada no manifestó imposibilidad de obtener y proporcionar los documentos en cita, de ahí que se estima que no satisface los requisitos mínimos previstos en los Lineamientos.

En ese sentido, al haber acreditado que los menores aparecieron reconocibles en publicaciones de campaña electoral, sin que se hubieran satisfecho a cabalidad los requisitos previstos en los Lineamientos, se concluye que está cumplida la conducta, como elemento objetivo del tipo que ahora se estudia.

ELEMENTO SUBJETIVO.

En cuanto a este elemento se refiere, en lo relativo a la aparición incidental, la norma no exige la acreditación de alguna clase de intencionalidad, ánimo, dolo, preconcepción o planificación, por lo que basta la sola omisión de cumplir con la obligación en la materia para tener a la persona como infractora.



En consecuencia, dada la acreditación de la totalidad de elementos que constituyen la infracción que se atribuye al denunciado, sin que hubiera acreditado alguna exclusión o juridicidad en su actuar, **se declara la existencia de la infracción** de contravención a las normas de propaganda política-electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes en la violación a los Lineamientos.

9.4. CULPA IN VIGILANDO DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO.”

La Ley General de Partidos Políticos, señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus



militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.²⁹

Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.³⁰

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Precisado lo anterior y toda vez que la denunciada fue postulada por el Partido Acción Nacional como candidata a

²⁹ Artículo 25.1, inciso a).

³⁰ Jurisprudencia 19/2015, de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

la presidencia municipal de Tototlán, de Jalisco, mismo que forma parte de la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", tomando en consideración el convenio de **coalición parcial** que celebraron el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, y de cuyo contenido se advierte en su **cláusula décima quinta** que *"Las partes acuerdan que de conformidad con lo que se establece en los artículos 91, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso f) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, designar como representante legal al Representante del Partido Político que encabece la candidatura que se trate ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, enunciado que cada partido conservará su propia representación ante dicho órgano administrativo electoral, con la finalidad de que actúen conjunta o separadamente ante las instancias administrativas y jurisdiccionales, tanto en ámbito federal o local, que resulte competente, otorgándoles personalidad jurídica para que actúen en nombre y representación de la coalición en la defensa de sus derechos previstos en la ley de la materia."*

Es por lo anterior, que, al ser la denunciada candidata postulada por el partido político **Partido Acción Nacional**, es este partido político que habrá de responder en lo individual por el actuar de su candidata, y no así todos los integrantes de la coalición como lo son partido político Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, pues como se estableció en párrafo anterior, del convenio que los partidos políticos integrantes de la



coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", acordaron que cada uno tendría representación con la finalidad de que actúen conjunta o separadamente ante las instancias administrativas y jurisdiccionales, tanto en ámbito federal o local, por ende que, al ser la denunciada como ya se dejó establecido en párrafos que anteceden, responsable en la comisión de la infracción por contravenir las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, es así que, para este órgano jurisdiccional se acredite la **existencia** de responsabilidad del Partido Acción Nacional, por su falta al deber de cuidado, en los términos que ya quedaron precisados en el análisis que antecede.

Debiéndose declarar **inexistente** la responsabilidad al resto de los partidos políticos coaligados como lo son Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, por culpa *in vigilando*.

X. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **Ana Laura Sánchez Velázquez y el partido político Partido Acción Nacional**, por la realización de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes y la falta al deber de cuidado, respectivamente, se calificará la falta e individualizará la sanción correspondiente.

Es así que, como quedó precisado en el considerando **V** de esta resolución, en el procedimiento sancionador especial, le son aplicables los principios Constitucionales de legalidad y exacta aplicación de la Ley en materia penal, que descansan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, generando con ello un escenario de seguridad jurídica, tanto al justiciable, como a las partes.

Como es de explorado derecho, los procesos que culminen con la consecuencia jurídica de una sanción, como es el caso de la materia contenida en el procedimiento administrativo sancionador especial, les son aplicables los principios del *ius puniendi*, propios de la materia penal, tal como se advierte de la tesis vigente a rubro; **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**³¹ Tal aplicación de los principios penales *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador en materia electoral, en lo que no trasgreda la peculiaridad del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, como lo es la tutela de los intereses propios del ámbito social, con el fin de que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, con la misma finalidad del derecho penal que es el alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

³¹ Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguiente:

“DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

El derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho; así, en ocasiones es accesorio del derecho civil, mercantil o laboral, para caracterizar delitos como los de contenido patrimonial o los cometidos contra los trabajadores. Ahora bien, en un principio, la accesoriidad del derecho penal se limitaba en el ámbito de la técnica legislativa a la integración de los elementos normativos propios del injusto penal; sin embargo, la creciente necesidad de regulación punitiva hizo imposible que las modalidades de intervención se limitaran a la incorporación en los tipos penales de determinados conceptos jurídicos no penales y, por ello, se recurrió a fórmulas de remisión a la normativa extrapenal, pues sólo así pudo lograrse un instrumento esencial que posibilita una efectividad oportuna, siempre que no se desatiendan los principios de racionalidad y efectividad que rigen la materia. En ese tenor, en determinadas materias y cuestiones, y con ciertos límites, se permite que el legislador redacte los tipos penales que coordinen la tutela penal de un sector de actividad con una regulación extrapenal, lo que también responde a criterios de unidad del ordenamiento jurídico y de eficacia de protección jurídica; esto es, puede ocurrir que el derecho penal se convierta en accesorio de una determinada rama del derecho cuando el bien jurídicamente tutelado por ésta, amerite mayor protección o cuando ocurran hechos especialmente graves que han de evitarse, por ejemplo, cuando el paso de una infracción administrativa al delito se basa en la causación de un daño

o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsor y sancionadora del derecho administrativo.”³²

A). CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

A efecto de realizar la calificación de la conducta es indispensable determinar la norma que establece el tipo de la infracción y aquella que lo sanciona, por lo que se trae a colación el siguiente criterio, cuyo rubro se localiza como **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS³³”**.

Como se ha mencionado con antelación, se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **Ana Laura Sánchez Velázquez**, por realización de actos que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, tipicidad así establecida y considerada colmada la conducta del denunciado al llevar a cabo publicaciones en donde aparecían claramente identificables niñas, niños y adolescentes, sin que se tuvieran las autorizaciones correspondientes, ni se hicieran irreconocibles su rostros, misma que se encuentra establecida en el artículo 471,

³² Registro digital: 159906 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 20/2012 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, página 611 Tipo: **Jurisprudencia**

³³ Tesis: P./J. 100/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667.



punto 1, fracción II del Código Electoral local, en correlación con los Lineamientos.

Así mismo, resultó acreditada la responsabilidad por la falta al deber de diligencia o cuidado del partido político infractor, al violentar lo previsto en el artículo 25, punto 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, por omitir vigilar las acciones de sus militantes que pudieran resultar contraventoras del orden jurídico.

Para el desarrollo del estudio relativo a la calificación de la conducta, es oportuno traer a colación la Jurisprudencia a instancia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “**ACREDITACION DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS**”³⁴.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En cuanto a la forma de intervención de la ahora infractora **Ana Laura Sánchez Velázquez**, se establece que fue **autora directa**, ya que es quien reúne las cualidades que exige el tipo y realiza la **acción** típica, con pleno dominio del hecho, tomando en consideración que ejecutó la conducta de la infracción consistente en la difusión y publicación de contenido de campaña electoral en donde aparecían visibles e identificables menores, hecho por sí, y bajo las


³⁴ 1a./J. 143/2011 (9a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912

circunstancias de tiempo, lugar, y modo, que ya quedaron precisadas a lo largo de la presente resolución.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Con respecto al **modo**, como quedó precisado, la conducta infractora quedó colmada al llevar a cabo las publicaciones los días **dos, tres y cuatro de abril**, en donde aparecieron niñas, niños y adolescentes claramente reconocibles, y sin que se acreditara contar con la autorización correspondiente.

Con relación al **tiempo**, esto se señaló a lo largo de este fallo, pues la propaganda de campaña fue publicada los días **dos, tres y cuatro de abril** de dos mil veinticuatro, es decir, dentro del periodo de campañas electorales.



Con relación a las circunstancias de **lugar**, se establece que la conducta atribuible a **Ana Laura Sánchez Velázquez**, se dio mediante publicaciones digitales en redes sociales (Facebook), en donde aparecían niñas, niños y adolescentes.

c). La comisión de la conducta intencional o culposa.

Respecto a la forma de realización de las publicaciones, se considera **intencional** y acreditada la existencia del **dolo** como elemento subjetivo genérico, en razón de que la conducta desplegada por el sujeto infractor, la llevó a



cabo conociendo la prohibición de su actuar, toda vez que en la normativa electoral se encuentra prohibido realizar actos de esa naturaleza, pero no obstante de ese conocimiento, aceptó la realización de los hechos de la infracción previstos en el Código Electoral local en el artículo 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en relación con los Lineamientos, por tanto es incuestionable que su proceder se clasifica de doloso.

d). La trascendencia de las normas trasgredidas.

En cuanto a la trascendencia, se tiene como transgredido lo dispuesto por los artículos antes citados, los cuáles tutelan el principio del interés superior del menor, así como los derechos de la infancia a participar en asuntos políticos, siempre y cuando exista un consentimiento libre e informado, tanto de ellos como de sus padres.

En ese sentido, se considera que fue trascendente la transgresión a la norma dado que fue explícitamente dirigida en contra de las niñas, niños y adolescentes que aparecieron durante el mismo sin tener pleno conocimiento de ello, y exponiendo sus imágenes y rostros en donde aparecían plenamente reconocibles.

Así sea que, como quedó señalado, la infractora **Ana Laura Sánchez Velázquez**, realizó la conducta típica, concerniente a las conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños

y adolescentes. Tipicidad y sanción establecida en los artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en relación con los Lineamientos, así como el partido político **Partido Acción Nacional**, incumplió con su deber de cuidado, al dejar de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de sus militantes, en contravención con lo previsto en el artículo 25, punto 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

e). La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia. En la especie, **no se tienen antecedentes de sanción** a Ana Laura Sánchez Velázquez por una irregularidad similar.

Analizada la conducta desplegada de la justiciable, como lo es la comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, se considera **permanente**, al consumarse los elementos que conforma el tipo del injusto en análisis, en el momento en que llevó a cabo la publicación de la propaganda de campaña, por lo que no agotó sus efectos en un solo acto, sino que continuó produciendo efectos, ya que dicha publicación estuvo visible hasta en tanto se ordenó su eliminación con motivo de la concesión de medidas cautelares, transgrediendo de esta manera el bien jurídico tutelado como es el interés



superior del menor.

f). La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Deberá versar sobre si hay unidad o pluralidad de infracciones y en su caso, si éstas vulneran o no los mismos valores jurídicos tutelados.

En el caso que nos atañe, al existir una sola infracción acreditada, se tiene que hay unidad de infracción, pues la conducta que es motivo de examen encuadra en la tipicidad de una infracción, y en agravio de un bien jurídico tutelado, como lo es, el interés superior de la niñez, al haberse difundido imágenes con sus rostros plenamente reconocibles, exponiendo con ello su imagen.

Por lo que ve a la antijuricidad, en esta sentencia se considera colmada la conducta desplegada por Ana Laura Sánchez Velázquez, al afectar el bien jurídico tutelado, y al no estar justificada con ninguna causa de licitud o exclusión del ilícito, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto respectivo.

Por otra parte, se considera que igualmente resultó plenamente acreditada la antijuridicidad de la falta de cuidado del partido político Partido Acción Nacional, al no haber llevado a cabo ninguna acción y/o medida que tuviera como finalidad garantizar el cumplimiento de las disposiciones protectoras de niñas, niños y adolescentes, en

materia de difusión de propaganda de campaña, como sucedió en el caso concreto, sin que el partido hubiera argumentado en su descargo alguna clase de causa de licitud.

CULPABILIDAD

Los integrantes de este Órgano Resolutor, estimamos a Ana Laura Sánchez Velázquez y al partido político Partido Acción Nacional, como **infractores** en virtud de que se advierte que el primero de ellos es una persona totalmente imputable dada su mayoría de edad, y el instituto político se trata de un partido político con registro en el Estado de Jalisco, obligado desde luego a tutelar y proteger los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes. Por otro lado, dentro del procedimiento no existe medio de prueba que revele incapacidad psicológica para conocer la antijuricidad de su proceder, ni que la conducta fuera realizada bajo error de tipo o de prohibición invencible, o bien, estuviera constreñida en su autodeterminación que le haya impedido adecuar su proceder a otro diverso, por tanto, deben responder de su conducta mediante el presente procedimiento sancionador.

B) INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN.

Los Integrantes de éste Tribunal Electoral, con base en los



elementos probatorios que obran agregados y debidamente valorados, conforme lo establece el artículo 459 del Código Electoral local, siguiendo los lineamientos correspondientes a efecto de individualizar la sanción que le corresponde a Ana Laura Sánchez Velázquez, y al partido político Partido Acción Nacional, al considerar procedente dictarle en este acto, fallo en la presente sesión, por considerar haberse acreditado plenamente que cometieron la infracción de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, prevista en el artículo 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en relación con los Lineamientos.

Por lo que ve a los criterios evaluados para la fijación de la pena por este Tribunal, tenemos lo previsto en el numeral 459 ya citado, y en razón de ello se advierte lo siguiente; la gravedad de la conducta típica y antijurídica se determinó tomando en cuenta que el bien jurídico contra el que atentó el hoy infractor, es el interés superior de la niñez. Así las cosas, se procede a valorar en conjunto las circunstancias exteriores de ejecución de los hechos y las peculiares del infractor, la naturaleza **dolosa** de la **acción**, así mismo, la forma de su participación, esto es, las pruebas que fueron desahogadas y valoradas en lo individual y en su conjunto en el Juicio.

Primeramente, se toma en cuenta que Ana Laura Sánchez Velázquez, es mayor de edad, evidenciando así la madurez suficiente para ponderar las consecuencias de sus actos, esto al contar con las facultades de discernimiento y decisión suficientes.

Además, que la infractora actuó a título de autora de las publicaciones, dado que el material probatorio arrojó su participación en la comisión de la infracción de referencia, al haber derivado las publicaciones precisamente de su perfil, en donde se desprende la aparición de niñas, niños y adolescentes, por la que hoy se sanciona, en virtud de que asumió los riesgos y consecuencias legales de su conducta ilícita, dolosa, al haber existido la voluntad (acción) de su parte de llevar a cabo los actos tendientes a la ejecución y consumación de tipo punible, teniendo la posibilidad de actuar de manera diferente, además la naturaleza del ilícito, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión empleadas en su realización.

Se toma en cuenta entonces también que se trata de una persona adulta, atendiendo a su nivel socioeconómico y cultural, además que la magnitud del peligro para la infractora fue nula, aunado al bien jurídico tutelado contra el que atentó y consumó los elementos de la falta



infracción en estudio fue la violación a la prohibición de exponer los rostros e imágenes de menores de edad, sin consentimiento de sus padres, tutores o quien ejerciera sobre éstos la patria potestad, así como la omisión de haber hecho sus rostros irreconocibles, esto bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ya quedaron debidamente precisadas en esta resolución.

Por otro lado, se toma en cuenta que el partido político Partido Acción Nacional tiene la obligación de conducir su actuación dentro de los cauces legales, así como al de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como de los menores.

En efecto, este Pleno del Tribunal Electoral, una vez analizados los elementos de la infracción y las condiciones para la calificación e imposición de la sanción, consideramos que es justo y legal considerar la culpabilidad de Ana Laura Sánchez Velázquez, así como del partido político Partido Acción Nacional como **mínima**. Al considerar que no se demostró que existieran condiciones psicológicas, fisiológicas específicas en que se encontrara el infractor en el momento del hecho, algún motivo que impulsó o lo haya impulsado a cometerlo,

condiciones sociales o culturales que resultaran relevantes para la individualización de la sanción de la misma.

Máxime que, en relación a la forma de comisión del hecho, las circunstancias de ejecución, el riesgo del infractor, son elementos que fueron considerados anteriormente en esta resolución.

Por tanto, tomando en consideración lo señalado por el citado artículo 458, punto 1, fracción I inciso a), en lo referido al partido político Partido Acción Nacional y 458, punto 1, fracción III, inciso a), en lo que se refiere a Ana Laura Sánchez Velázquez, ambos del Código Electoral local, dado el grado de culpabilidad en que se ubicó la conducta desplegada por los infractores, lo procedente es imponerles como sanción una **amonestación pública**, por la comisión de las infracciones de las cuales resultaron plenamente responsables.

De ahí que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, la sanción consistente en **amonestación pública** no resulta gravosa para ninguno de los denunciados, y sí constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el Partido Acción Nacional por parte de los sujetos infractores.

XI. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.



Se advierte de actuaciones que fueron concedidas las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de tal suerte, que, en atención al sentido de la presente resolución, al haberse declarado existente la infracción atribuida en contra de la denunciada, es por lo cual deberán prevalecer las medidas cautelares concedidas.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la inexistencia de la infracción**, de violación al principio de imparcialidad, equidad y legalidad en la contienda electoral y violación a las normas de propaganda electoral, por la vulneración del principio de separación entre la Institución de Iglesia y Estado, atribuidos a la denunciada, en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara la existencia de la infracción**, de conductas que contravienen las normas de propaganda

electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuida a **Ana Laura Sánchez Velázquez**, en los términos establecidos en la presente resolución.

TERCERO. Se **declara la inexistencia** de la culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional como integrantes de la coalición "**Fuerza y Corazón por Jalisco**", en los términos establecidos en la presente resolución.

CUARTO. Se **declara la existencia de la infracción** de culpa in vigilando del **Partido Acción Nacional** en los términos que quedaron debidamente precisados en esta resolución.

QUINTO. Se impone la sanción consistente en **amonestación pública** a **Ana Laura Sánchez Velázquez y al Partido Acción Nacional**, por la ejecución de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como culpa in vigilando.

SEXTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de este Tribunal Electoral, para que realice las gestiones necesarias para el registro de la sanción impuesta.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley,



integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la ley orgánica, y 36, fracción V, del reglamento interno, ambos del tribunal electoral del estado de jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-158/2024**, el cual consta de ciento un páginas. Doy fe.

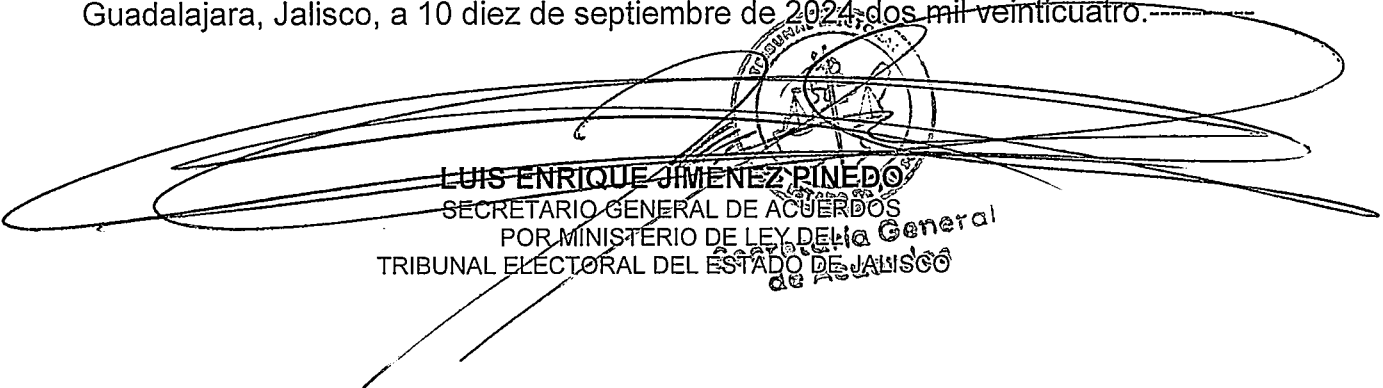
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las atribuciones que me confiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;-----

-----**C E R T I F I C A**-----

Que el presente legajo digitalizado concuerda fielmente con el contenido original de la resolución pronunciada por el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el día de hoy, en autos del Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave alfanumérica **PSE-TEJ-158/2024**, cuyo original tuve a la vista y cotejé, de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.-----



LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY DE LA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO